

SENTENCIA N° 730/18

Expte. N° 373/926-2017  
N° 46.840/376-D-2013 DGR

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 09 días del mes de NOVIEMBRE de 2018, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y el Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado “CASTILLO SACIFIA S/ RECURSO DE APELACION, Expte. N° 373/926-2017 y N° 46.840/376-D-2013 (DGR)” y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.-

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I. Que a fojas 2714/2720 se presenta el Sr. Leandro Stock, en su carácter de apoderado de la firma CASTILLO SACIFIA interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 222/17 de la Dirección General de Rentas de fecha 28.04/2017 obrante a fs.2706/2712 mediante la cual resuelve **1) HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación efectuada por la firma **CASTILLO SACIFIA CUIT N°30-52940352-2** contra el Acta de Deuda N° A 678-2013 confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención, confirmándose la misma conforme la nueva “Planilla Determinativa N° PD 678-2013 Acta de Deuda N° A 678-2013 de Etapa Impugnatoria”, **2) DECLARAR ABSTRACTO** el descargo interpuesto contra el sumario instruido N° M 678-2013.

II. El contribuyente en su Recurso presentado el 22.05.2017 a fs. 2714/2720 realiza una exposición de los antecedentes y circunstancias fácticas que considera de relevancia a fin de describir los hechos.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En primer lugar se agravia afirmando que la resolución adolecería de vicios en su procedimiento previo. Recuerda la búsqueda de la verdad material que se impone en éste tipo de actuaciones, a la par que se agravia ante la negativa de la DGR de abrir a prueba el procedimiento previo al dictado de la resolutive. Afirma que tal negativa lo coloca en un estado de indefensión. Seguidamente, dentro del mismo agravio, pasa a analizar las probanzas en particular ofrecidas por su parte y a oponerse al rechazo de su producción.

Asevera que la DGR cuenta con los mecanismos informáticos para corroborar la situación de sus proveedores frente al impuesto sobre los Ingresos Brutos. De allí que habría tenido que integrar la probanza respectiva y no rechazarle los F.901 presentados. Asegura que de haber mediado una instrucción e impulso de oficio, la DGR habría podido determinar incluso la alícuota respectiva a retener.

Luego, cuestiona el rechazo de la prueba informativa ofrecida. Afirma que la regla imperante es a favor de la producción de la prueba, por lo que su rechazo habría obviado un principio básico del procedimiento administrativo y violentado la garantía constitucional de la defensa en juicio.

Finalmente, en lo referido a la prueba pericial contable, aduce que el propio organismo fiscal habría debido requerir la intervención de un perito contable a los efectos de la determinación. Niega a la DGR la calidad de juez Administrativo con conocimientos técnicos en la materia.

Plantea un pretendido enriquecimiento sin causa de la Autoridad de Aplicación. Reitera los mismos argumentos que los realizados en oportunidad de la Impugnación.

Por último, detalla la posición asumida por la Provincia de Tucumán frente a fallos dictados en su contra respecto de los cuales no habría cuestionado la decisión adoptada por las Cámaras en lo Contencioso Administrativo.

III. Que a fojas 1/9 del Expte. N° 373/926-2017 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial, ofreciendo como prueba instrumental los antecedentes administrativos obrantes en el Expte. N° 46.840/376-D-2013; solicitando el rechazo al Recurso de Apelación en su totalidad y la confirmación

de la resolución en crisis. En honor a la brevedad, damos por reproducidas aquí sus argumentaciones.

IV. A fojas 11/13 del Expte. 373/926/2017 obra Sentencia Interlocutoria N° 62/18 de fecha 21.03.2018 dictada por este Tribunal en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación, se dispuso la apertura a prueba por el término de 20 días, aceptando la prueba informativa ordenando que se libren los oficios en la forma solicitada en el Recurso de Apelación.

Con fecha 23.05.2018 se dio por vencido el plazo probatorio sin que el Apelante haya producido prueba alguna; razón por la cual éste Tribunal dispuso llamar "Autos para Sentencia".

V. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° D 47/17 de fecha 13.02.2017, resulta ajustada a derecho.

Luego de analizar las constancias obrantes en autos, se observa que luego de haber clausurado el plazo probatorio otorgado al Apelante, se presenta el Sr. Leandro Stock, en carácter de apoderado de la firma CASTILLO SACIFIA, informando que: *"...la Excm. Cámara en lo Contencioso Administrativo – sala III, dictó la sentencia 693 por la que resolvió ...hacer lugar a la demanda promovida en autos por Castillo SACIFIA contra la Provincia de Tucumán y, en consecuencia, declarar la nulidad de las actas de deuda 6/2014 y 678/2013 formuladas a la actora por la Dirección General de Rentas."*

Asimismo sostiene que *"La sentencia se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada formal y material"* por lo que solicita el archivo de las actuaciones. Adjuntó copia de las Cédulas de Notificación y de la Sentencia N°693/2017.

Ante tal cuadro de situación, se advierte que la cuestión se encuentra judicializada y por lo tanto éste Tribunal Fiscal debe abstenerse de emitir resolución, no sólo para evitar el dictado de Sentencias contradictorias, sino también porque el contribuyente ha optado por la vía prevista en el artículo 21 de la Constitución de la Provincia, haciendo valer el efecto denegatorio del silencio de la Administración por el transcurso del tiempo.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSÉ ALBERTO LEON  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUERRA JIMENEZ  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Téngase presente que el silencio receptado en la cláusula constitucional local es una técnica jurídica ideada con el propósito de permitir el acceso a la justicia a los particulares. Lógicamente no equivale a un pronunciamiento denegatorio expreso de la Administración que no se excluye “antes de la traba de la Litis”, pero que se erige como una solución procesal para el administrado concebido ante la falta de pronunciamiento de aquella.

“Siendo el silencio un mero remedio concebido por la Constitución de la Provincia con la finalidad indicada, cabe prescindir de tal solución cuando la administración se ha pronunciado “efectivamente” antes de correrse traslado de la demanda (es decir, con antelación a que la controversia se haya formalizado en sede jurisdiccional mediante este traslado)”. Corte Suprema de Justicia – Istenik, Julio Cesar c. Superior Gobierno de la Provincia y Comuna de la Ramada y la Cruz s/cobro de pesos Sentencia Nro.118/97 del 2.3.98, Sentencia Nro. 900/2000 Hernández Mesón, María Luisa c. Dirección Provincial de Obras Sanitarias, s/cobros, - Sentencia nro.1180 del 18.11.2008 Sala Laboral y Contencioso Administrativo – S/ Nulidad /Revocación.

En otras palabras, la Administración conservaría su obligación legal de pronunciarse solo en el supuesto que la Litis no haya sido trabada, es decir antes de la notificación de la demanda. De lo contrario, el sentido denegatorio del silencio se instituye en su máxima expresión y deviene abstracto cualquier pronunciamiento administrativo.

En el caso de autos, se advierte claro que la Litis ha sido trabada entre el contribuyente y la Provincia –DGR- razón por la que deviene abstracto cualquier pronunciamiento de éste tribunal sobre la cuestión sometida a su tratamiento.

A mayor abundamiento, se puede observar en la copia de la sentencia N° 693/2017 y el Proveído de fecha 23.11.2017 que la Cámara Contencioso Administrativo Sala III resolvió “Hacer Lugar , por lo considerado, a la demanda promovida en autos por Castillo SACIFIA contra la Provincia de Tucumán, y en consecuencia DECLARAR la nulidad de las Actas de Deuda N° 6/2014 y N° 678/2014 “; y el Proveído de fecha 26.12.2017 donde resuelve hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto por la actora donde se aclaró que las Actas de Deuda nulas son las N° 6/2014 y N° 678/2013”.

Dr. JORGE E. POSE POMESE  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE ANTONIO JIMENEZ  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Por todo ello concluyo que, corresponde **DECLARAR ABSTRACTO** el Recurso de Apelación interpuesto por la firma CASTILLO SACIFIA en contra de la Resolución N° D 222/17 de fecha 28.04.2017 emitida por la Dirección General de Rentas en merito a los considerandos que anteceden.

Así lo propongo.

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **Dr. José Alberto León** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Visto el resultado del precedente acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION  
RESUELVE:**

- 1. DECLARAR ABSTRACTO** el Recurso de Apelación interpuesto por la firma **CASTILLO SACIFIA** en contra de la Resolución N° D 222/17 de fecha 28.04.2017 emitida por la Dirección General de Rentas en merito a los considerandos que anteceden.
- 2. REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE**, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVÉSE**.

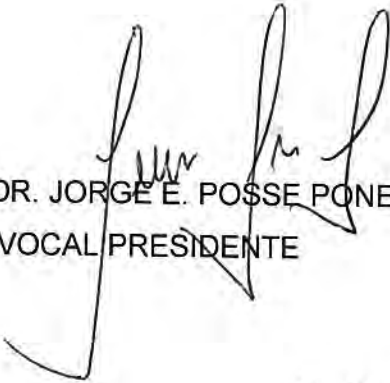
M.V.G.

**HAGASE SABER**


San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 373/926-2017  
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 5 de 6

  
DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL PRESIDENTE

  
C.P.N. JORGE G. JIMENEZ  
VOCAL

  
DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL

**ANTE MI**

  
Dr. JAVIER CRISOBAL AMUCHASTEGUI  
PROSECRETARIO  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION